



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES	WACTOR CORP -
DEMANDADOS	ÁNGELA MARÍA HOYOS AGUDELO -CC. 1.067.967.820
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00093 00
ASUNTO	AUTO NO PROFIERE MANDAMIENTO PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del apoderado ejecutante; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
SEPULVEDA	JUAN GUILLERMO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1017126080	384611	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra él, por la suma pretendida por el acreedor, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).

CASO CONCRETO

La empresa extranjera (japonesa) WACTOR CORP, solicita al Despacho que se libre mandamiento ejecutivo contra la demandada ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO, por valor de **\$167.945.916**, equivalentes a 5.000.000 de YEN, que corresponden a la cláusula penal establecida en el artículo 7 de un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de la demandada.

De los hechos de la demanda se evidencia, que el presunto incumplimiento del contrato que daría lugar a hacer efectiva la cláusula penal, es fundamentado en la terminación unilateral del contrato por parte de la demandada. Sin embargo, **se advierte una controversia contractual**, por cuanto en carta anexa, dirigida por la demandada a la demandante, aquella se refiere a su decisión de dar por terminado el contrato, decisión que fundamenta en el artículo 7 del contrato. Ver.

Por medio de esta carta formal, quiero dejar constancia que el día 3 de febrero de 2023 a las 18:17 hora Colombia (4 de febrero a las 8:17 hora Japón) a través de la plataforma de Discord en un mensaje enviado a la compañía, informé mi decisión de dar por terminado el Acuerdo de Servicios que se suscribió el día 23 de octubre de 2022.

Dicho mensaje fue respondido por ustedes dos días después, sugiriendo que lo conversáramos a través de una llamada en la misma plataforma, la cual se llevó a cabo el 6 de febrero a las 23:00 horas (hora Colombia). El eje central de ese mensaje fue mi intención de dejar clara mi decisión respecto a la culminación del Acuerdo de Servicios debido a la presión emocional causada por la crisis interna de la empresa, que aumentó y se hizo pública con las quejas y furia de los fanáticos y que ha afectado todas las áreas de mi vida, incluyendo mi salud y mi desempeño en la compañía.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Esto puede evidenciarse en el último directo que emití en el canal de YouTube "Neon Kuroyuri", el cual llevé a cabo contra mi voluntad después de haberle pedido a la empresa comprensión respecto a mi estado mental, pues conozco mis límites y sabía que ya los estaba sobrepasando. Dicha petición fue negada y me vi obligada a seguir trabajando, obteniendo repercusiones más severas en mi salud mental, tal como lo certifica el profesional de la salud al que estoy acudiendo (documento adjunto).

En el Artículo 7 del Acuerdo de Servicios se estipula que "Cuando existan otros motivos razonables para reconocer que la ejecución del presente Acuerdo es extremadamente difícil" es una de las causas para la terminación del contrato, y en mi caso, mi salud mental se estaba viendo tan afectada que era imposible continuar sin obtener más repercusiones negativas en mi vida personal y laboral (Incluyendo a mi otro trabajo aparte de mis actividades en WACTOR), dificultando el cumplimiento del acuerdo.

Tal como lo mencioné durante la llamada y en el mensaje, les reitero que pueden contar con mi ética y compromiso de mantener confidencialidad respecto a la información y los procesos internos de la compañía.

Quiero tomar esta oportunidad para darles mis más sinceros agradecimientos por haberme abierto las puertas a cumplir mis sueños, además, también quiero desearles éxitos para que sigan creciendo como empresa.

Cordialmente,

Ángela María Hoyos Agudelo

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, **en los documentos adosados como base de ejecución, no se encuentra una obligación clara expresa y exigible, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P.**, por cuanto, el incumplimiento del contrato, sin justa causa, que dé lugar a la exigibilidad de la cláusula penal por parte de la empresa contratante, debe ser declarado dentro de un proceso verbal y no por una de las partes; cuando hay controversia al respecto.

Sumado a lo anterior, una vez revisados los documentos adosados como base de ejecución, encuentra esta agencia judicial que se trata de un **contrato en idioma extranjero otorgado en el extranjero**, los cuales, para que puedan apreciarse como prueba, deben cumplir con lo establecido en el artículo 251 del C.G.P. **Además**, dicho contrato, se encuentra firmado por la empresa japonesa **WACTOR Co., Ltd.** y ANGELA MARÍA HOYOS AGUDELO –CC. 1.067.967.820 y se allega certificación de Cámara de Comercio e Industria de Saitama Japón, de la empresa **WACTOR Co., Ltd.** Sin embargo, la demanda es presentada por AKIRA OISHI en representación de **WACTOR CORP.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme con lo expuesto en precedencia, considera el Despacho que los documentos adosados como base de ejecución, no cumplen con los requisitos que contempla el artículo 422 del C.G.P., motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente se otorgará facultad al profesional del derecho, frente al presente proveído; **no se le reconoce personería** por cuanto el poder adosado no cumple con lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN GUILLERMO FRANCO SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva. Otórguesele facultad para actuar frente al presente proveído.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9383090a1b99be990a275745e2d8a3a13d5c9759626a154576c43899d16fc28f**

Documento generado en 14/06/2023 12:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>